

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0037788

Procedimiento Abreviado 367/2024

Demandante: TRANSPORTES JACINTO DEL POZO, SA
LETRADO D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ
PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 100/2025

En Madrid, a 19 de marzo de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 367/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la Resolución de 07/05/2024 del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, que confirma en reposición la resolución de 03/04/2024.

Son partes en dicho recurso: como recurrente TRANSPORTES JACINTO DEL POZO, SA, representado y dirigido por LETRADO D. [REDACTED], y como demandado AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representad por PROCURADOR EN SUSTITUCIÓN Dña. [REDACTED] LÓPEZ, y dirigido por D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso*

La representación procesal de la mercantil TRANSPORTES JACINTO POZO, SA interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 07/05/2024 del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, que confirma en reposición la resolución de 03/04/2024, que impone una sanción de 751,00 euros a la recurrente por la comisión de una infracción del artículo 57 de la Ordenanza de Medio Ambiente de 01/07/2020 consistente en “*Ocupación de la vía pública con un contenedor de obra sin autorización municipal detectado el día 18 de octubre de 2023 ej la Calle Condenga s/n.*” Expediente E. 2023/803/SAN.

SEGUNDO.- *Posiciones de las partes*

La parte actora solicita una sentencia estimatoria que anule la sanción impuesta y con condena en costas a la Administración demandada.

Fundamenta su pretensión en la negación de los hechos; en la falta de identificación de la persona infractora ya que la solicitud para la instalación del contenedor, propiedad de la recurrente, fue presentada por Don Pastor Ramos Álvarez Chirinos y no por la empresa, sin embargo, el Ayuntamiento se dirige contra ella sin tener en cuenta sus alegaciones y la documentación probatoria aportada al efecto. A lo anterior añade las irregularidades procedimentales por parte de la Administración: falta de notificación de la denuncia; existencia de una primera comunicación indica que la tasa está abonada y solicita el formulario para la instalación del contenedor y ahora alega la ausencia de pago de la tasa.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora con los argumentos expresados en el acto de la vista, defiende la adecuación a derecho de la

resolución impugnada a cuyo contenido se remite, señalando que se han dirigido contra el propietario del contenedor instalado en la vía pública sin el pago de la tasa y por tanto sin autorización para ello.

TERCERO.- Principios del derecho sancionador

Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia de del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 CE la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”*

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el

Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- *Principio de culpabilidad*

El artículo 28.1 de la LRJSP bajo la rúbrica de Responsabilidad regula el principio de culpabilidad y dispone:

“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

La STS de 06/07/2010 define el principio de culpabilidad como *“el juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor (por acción u omisión) de un hecho típico y antijurídico; ello implica y requiere que el autor sea causa de la acción u omisión que supone la conducta ilícita —a título de autor, cómplice o encubridor-; que sea imputable, sin que concurren circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y que sea culpable, esto es, que haya actuado con conciencia y voluntariedad, bien a título intencional, bien a título culposo.”*

Debido precisamente a la aplicación de los principios del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador, obra de la jurisprudencia, no ofrece ninguna duda la exigencia del principio de culpabilidad en la imposición de sanciones administrativas. Se trata, pues, de un requisito esencial para la existencia de una infracción administrativa.

En consecuencia, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes.

Así lo señala -con meridiana claridad- la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27/05/1999, al afirmar que *“(…) Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción esté*

tipificada y sancionada (tipificación y sanción que no cuestiona en modo alguno la parte apelante), sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo ¿Por qué es elemento de la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento distinto del que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica infracciones y las sanciona, no exige nunca comportamientos imposibles. Por ello, la jurisprudencia clásica de nuestro Tribunal Supremo en materia de sanciones por infracciones administrativas, tiene precisado que la culpabilidad es la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas (V. gr. STS de 21 de marzo de 1984), superándose así una corriente jurisprudencial anterior que señalaba que para sancionar una infracción administrativa no era preciso llegar a la culpabilidad, porque bastaba la simple voluntariedad del sujeto (V. gr. STS de 7 de abril de 1972). La corriente de que para ser sancionado por infracciones administrativas es necesario el elemento culpabilidad, se deduce, claramente, de distintas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas V. gr. las SSTC 65/86, 14/88 y 149/91, en las que se consagra el principio de culpabilidad como principio del Derecho Penal, principio aplicable en el campo del Derecho Administrativo sancionador, como ha reconocido las sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1983, 16 de marzo de 1988, 17 de diciembre de 1988 y 16 de febrero de 1990, entre otras".

Aplicada esta doctrina al caso de autos, hay que estimar la alegación de falta de culpabilidad puesto que la recurrente desde el primer momento en su escrito de alegaciones negó ser la autora de los hechos e indicó y aportó la documentación en la que se recogía el nombre, NIE y dirección postal de la persona física que solicitó la autorización al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ. Precisamente, en las fotografías realizadas por el Agente de la Policía Local que presentó la denuncia se observa que el contenedor está localizado en la Plaza de la Constitución, el día 18/10/2023 y la solicitud formulada por el Sr. Álvarez Chirinos lo es para ese lugar y los días 17/10/2023 a 19/10/2023. No es a la recurrente a quien compete probar que no cometió la infracción imputada, sino que la carga de la prueba corresponde a la Administración Y en este caso no ha probado que la empresa fuese la autora de la infracción sino que, al contrario, de los datos que obran en el expediente se constata que los hechos no se cometieron por ella.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso administrativo sin que sea necesario pronunciarse sobre el resto de alegaciones.

QUINTO- Costas

Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se imponen las costas a la Administración demandada que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil TRANSPORTES JACINTO POZO, SA contra la Resolución de 07/05/2024 del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, que confirma en reposición la resolución de 03/04/2024, que impone una sanción de 751,00 euros a la recurrente por la comisión de una infracción del artículo 57 de la Ordenanza de Medio Ambiente de 01/07/2020 consistente en “*Ocupación de la vía pública con un contenedor de obra sin autorización municipal detectado el día 18 de octubre de 2023 ej la Calle Condenga s/n.*” Expediente E. 2023/803/SAN. Resolución que se anula con todos los efectos inherentes. Con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD